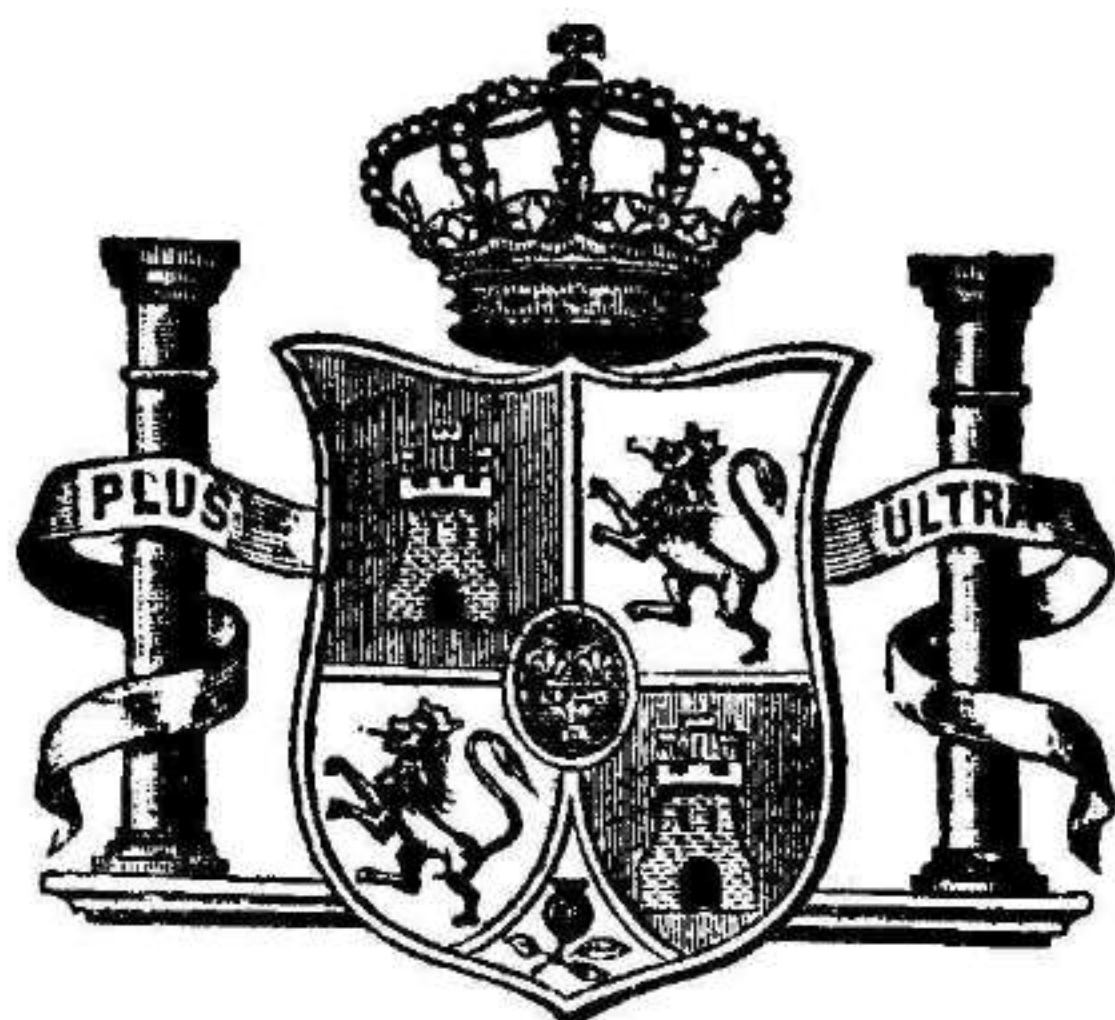


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pta. | | Pta. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 1.º de Octubre.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, en vista de lo interesado por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia postal para la correspondencia oficial que expidan, en las condiciones prevenidas en el art. 42 del reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos, á los Generales, Jefes y Oficiales que tomen parte en las maniobras militares que en otoño del presente año han de realizarse en todos los Cuerpos de Ejército, Capitanías generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobiernos militares de Ceuta y Melilla, sólo por los días que en cada región duren las indicadas maniobras.

Art. 2.º También se concede franquicia postal á la tropa que actúe en las expresadas maniobras para la correspondencia particular que expida en los días de este año que invierta fuera de su residencia ordinaria en llevar á cabo las citadas prácticas, debiendo estamparse en los sobres el sello oficial del organismo militar respectivo.

Dado en San Sebastián á veintitres de Septiembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Bernabé Dávila.

REAL ORDEN.

Conforme á lo que previene el artículo 12 del Reglamento provisional para el servicio de Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año, el Instituto de Reformas Sociales ha formulado á este Ministerio un cuadro comprensivo de las materias en que los Inspectores regionales y provinciales que no posean título adecuado para estos cargos han de tener competencia reconocida.

Tales conocimientos técnico industriales de higiene y legislación social, indispensables para la aplicación de las leyes de cuya observancia están encargados, son complementarios de las demás condiciones expresadas en el referido art. 12 y las de compatibilidad que determina el art. 13, fijando bien el concepto de que las condiciones de moralidad, celo y energía son tan esenciales é influyen de manera tan directa en los resultados de la Inspección, que, aun cerciorado el Instituto *a priori* de que los Inspectores nombrados poseen tales circunstancias, es preciso un período de prueba en que se corroboren, siguiendo el ejemplo de las demás naciones, sancionado por la práctica.

El procedimiento para elegir los Inspectores entre los que aspiren á dichos cargos no puede ser el de exámenes ni concursos, reveladores, sin duda, de conocimientos y de títulos, pero no de las otras cualidades cuya coexistencia es indispensable: hay que reunir el mayor número de datos, fundados en presunciones fidedignas, antes de proponer los nombramientos y comprobar las aptitudes en la práctica, á fin de que el servicio correspondiera á su finalidad.

Por otra parte, como la cantidad dedicada en el presupuesto del Instituto al servicio de Inspección del Trabajo es muy exígua, no es factible por ahora nombrar más que algunos Inspectores regionales donde su función es más importante y perentoria, y á medida que se vaya disponiendo de personal adecuado y demás amplios recursos, se procederá al nombramiento de los demás Inspectores regionales y provinciales, completando el servicio con los Ayudantes ó Auxiliares, que tan útil y meritorio papel han de desempeñar, y cuyos cargos, en muchos casos, han de conferirse á obreros de ambos sexos cuando, á juicio del Instituto, la práctica lo aconseje.

A tales efectos, y aunque no haya concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los que se creyeran con condiciones para el cargo de Inspector del Trabajo pueden acudir al Instituto de Reformas Sociales, acompañando cuantos antecedentes les parezca oportuno é informes consideren atendibles, para ir cubriendo sucesivamente las plazas que sean necesarias á medida que los recursos disponibles lo permitan.

2.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* el cuadro de las materias en que los Inspectores regionales y provinciales que no posean título adecuado para estos cargos han de tener competencia reconocida.

3.º Que para enterarse los aspirantes de cuanto se relaciona con los artículos 5.º y 6.º del Reglamento provisional para la Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año, se dirigirán al Presidente de dicha Corporación.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante repetidor de la Escuela Superior de Industrias de Béjar, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al primer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reunan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintitún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convinga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Septiembre de 1906.
—El Subsecretario, Herrero.
(*Gaceta del día 29 de Septiembre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 62.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 1.º del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

| NOMBRE DEL ACREEDOR. | CLASE ó CATEGORÍA. | IMPORTE del crédito. — Pesetas. | NOMBRE DEL ACREEDOR. | CLASE ó CATEGORÍA. | IMPORTE del crédito. — Pesetas. |
|-----------------------------------|-----------------------|---|-------------------------------------|-----------------------|---|
| Manuel Martínez Morés..... | Sargento.. | 1806 25 | Manuel Fernández Carballo..... | Soldado.. | 512 70 |
| José Otero Incógnito..... | Idem.. | 693 90 | Gregorio Fuentes Peña..... | Idem.. | 508 45 |
| D. Juan Vázquez Novoa..... | Segundo Teniente.. | 29 95 | Manuel Martínez Martínez..... | Idem.. | 508 45 |
| Manuel Filloy Gómez..... | Sargento.. | 84 75 | Rafael Fernández Mariu..... | Idem.. | 512 70 |
| Manuel Ballesteros Domínguez..... | Soldado.. | 247 80 | Francisco Urbaneja Beltrán..... | Idem.. | 477 35 |
| Matías Martín Hernández..... | Idem.. | 190 80 | Cirilo Domínguez Hernández..... | Idem.. | 260 95 |
| José Luque Soto..... | Idem.. | 477 95 | Mariano Soriano Menéndez..... | Idem.. | 349 35 |
| Manuel Pla Soriano..... | Idem.. | 328 60 | Felipe Juan de Dios..... | Idem.. | 314 > |
| Emilio Mas Mora..... | Idem.. | 477 30 | Pedro García Martínez..... | Idem.. | 512 70 |
| José Mestractúa Tolosa..... | Idem.. | 477 30 | Juan Duque Doblaz..... | Idem.. | 300 55 |
| Nicolás Ramírez Rodríguez..... | Idem.. | 137 40 | Francisco Leiva Toledano..... | Idem.. | 508 45 |
| Manuel Sierra Cantero..... | Idem.. | 349 85 | Juan Cruz Acosta..... | Idem.. | 512 70 |
| Ruperto Ramírez Fajardo..... | Idem.. | 141 05 | José Casielles Moro..... | Idem.. | 271 49 |
| Rafael González Miñan..... | Idem.. | 349 85 | Miguel Gambús Villa..... | Idem.. | 466 26 |
| Isidoro Castelo Orihuela..... | Idem.. | 349 85 | Manuel Morán González..... | Idem.. | 466 26 |
| Juan Sánchez Bernal..... | Idem.. | 349 85 | Manuel Valdés Cañedo..... | Idem.. | 160 25 |
| Pedro Aldero Expósito..... | Idem.. | 349 85 | Francisco Fernández Rivero..... | Idem.. | 503 14 |
| Eulogio Hernández García..... | Idem.. | 349 85 | Miguel Molapio Marfil..... | Idem.. | 318 75 |
| Vicente Gómez López..... | Idem.. | 349 85 | Manuel Fernández Sola..... | Idem.. | 446 95 |
| Ambrosio Casamayor Jiménez..... | Idem.. | 375 35 | Nemesio Pérez García..... | Idem.. | 459 70 |
| Joaquín María Galera..... | Idem.. | 392 35 | José Acosta Doña..... | Idem.. | 813 60 |
| Rafael Aranda Rodríguez..... | Idem.. | 349 85 | Manuel Sanjuan Moyano..... | Idem.. | 459 70 |
| José Ruiz Lazo..... | Cabo.. | 707 90 | Eduardo Vaz Acosta..... | Cabo.. | 273 55 |
| Antonio Martínez Lora..... | Soldado.. | 349 85 | Manuel Estudillo Gómez..... | Soldado.. | 459 70 |
| Manuel Gallardo Mesa..... | Idem.. | 407 20 | José Fernández Chica..... | Idem.. | 459 70 |
| Tiburcio del Val Alonso..... | Corneta.. | 247 30 | Juan Sierra Domínguez..... | Idem.. | 555 20 |
| José Cazorla Alvarez..... | Soldado.. | 458 > | Cipriano Carrasco González..... | Idem.. | 459 70 |
| Román Sanz Lorente..... | Idem.. | 781 20 | Juan Beltrán Oliva..... | Idem.. | 460 25 |
| Salvador Alemán Vázquez..... | Idem.. | 425 > | Carmelo Montaña Osuna..... | Idem.. | 354 > |
| Pedro Pérez Villahoz..... | Idem.. | 115 20 | José Nazario Durán Martín..... | Idem.. | 381 10 |
| José Rodríguez Gómez..... | Idem.. | 310 10 | José Leizaola Roblizo..... | Idem.. | 1580 55 |
| José Bueno Montañés..... | Idem.. | 283 20 | Juan Gabriel Plaqué..... | Idem.. | 268 75 |
| Manuel Gómez Garcés..... | Idem.. | 229 13 | José Galobat Torres..... | Idem.. | 196 65 |
| Manuel Meana Figaredo..... | Idem.. | 395 75 | Antonio González Vázquez..... | Idem.. | 560 75 |
| Nicasio Bordal Pacheco..... | Idem.. | 460 35 | Cárlos Esguía Cantavilla..... | Idem.. | 679 30 |
| Rafael León Horcal..... | Idem.. | 371 82 | Antonio Cardoso Durán..... | Idem.. | 123 95 |
| Fernando Mata Endemano..... | Cabo.. | 123 94 | Antonio García Tristán..... | Idem.. | 269 > |
| Miguel Gómez Pérez..... | Soldado.. | 251 15 | D. Serafín Rodríguez Alonso..... | Segundo Teniente.. | 831 25 |
| Teodoro Rodríguez Pacín..... | Idem.. | 97 > | Victoriano Vecino de la Fuente..... | Idem.. | 1196 69 |
| Benito Cervera Pérez..... | Idem.. | 637 24 | Pedro Tortosa Muñoz..... | Cabo.. | 149 77 |
| Antonio González González..... | Idem.. | 531 14 | Tomás Centellas Caldú..... | Soldado.. | 87 55 |
| Eustasio Alvarez Herráez..... | Idem.. | 579 80 | José Guillén Castillo..... | Idem.. | 71 53 |
| Francisco Viñas Corona..... | Idem.. | 580 45 | Pedro Jesús García..... | Idem.. | 612 28 |
| José Berro Berrueta..... | Idem.. | 471 90 | José Rodríguez Muñoz..... | Artillero.. | 249 96 |
| Feliciano Estrada Zamorano..... | Idem.. | 132 90 | Juan Gavira Mesa..... | Guardia.. | 957 20 |
| Vicente Ferrando Bonet..... | Idem.. | 227 45 | Mariano Márcos Rosquellas..... | Idem.. | 687 47 |
| Jaime Vicens Sandrober..... | Idem.. | 35 20 | Miguel Vergara Domínguez..... | Idem.. | 166 64 |
| José Fernández Guillermo..... | Idem.. | 159 15 | Venancio Navarro Gil..... | Soldado.. | 195 > |
| Manuel Jiménez Rufino..... | Idem.. | 271 50 | Manuel Hernández Alonso..... | Idem.. | 53 60 |
| Pedro Alonso Barbo..... | Idem.. | 182 55 | Enrique Martínez Villamil..... | Idem.. | 148 55 |
| Segundo Sobrino Fernández..... | Idem.. | 566 45 | Ramón Mosquera López..... | Idem.. | 185 45 |
| Lázaro Fernández Gallego..... | Cabo.. | 637 50 | José Martínez Sánchez..... | Sargento.. | 743 85 |
| Ezequiel Alegría Gordoniz..... | Soldado.. | 548 97 | Nicolás García García..... | Idem.. | 204 95 |
| José Ferreras Bergas..... | Idem.. | 301 02 | D. Mateo Carbayo Reveyes..... | Segundo Teniente.. | 1798 85 |
| Juan García Pérez..... | Idem.. | 548 97 | Ramón Rodríguez García..... | Soldado.. | 821 20 |
| Manuel López Pulido..... | Idem.. | 212 50 | Manuel Peruyero Melendreras..... | Idem.. | 163 > |
| Miguel García Valdedivas..... | Idem.. | 531 22 | Daniel Boya Valencia..... | Idem.. | 98 20 |
| Patricio Lucía Olalla..... | Idem.. | 70 70 | Generoso González Domínguez..... | Idem.. | 284 05 |
| Pedro Oblea Jiménez..... | Idem.. | 672 50 | D. Rafael Palazuelo Pita..... | Primer Teniente.. | 4084 80 |
| Pedro Virueta Espinosa..... | Idem.. | 513 50 | Teodoro Méndez Alonso..... | Cabo.. | 105 05 |
| Ramón García Carrasco..... | Idem.. | 706 52 | D. Ramón Falcón Vila..... | Segundo Teniente.. | 3555 65 |
| Isidoro Obispo Mínguez..... | Idem.. | 508 45 | Juan Campos Mouriño..... | Voluntario.. | 286 15 |
| Antonio Galván Mulero..... | Idem.. | 508 45 | Eligio Díaz Díaz..... | Idem.. | 83 50 |
| Francisco Contell Berenguer..... | Idem.. | 512 70 | Juan García Incógnito..... | Cabo.. | 409 65 |
| Tiburcio Egubén Agoitiz..... | Idem.. | 512 70 | Francisco Blanco Reguera..... | Idem.. | 9 70 |
| Pedro de la Fuente Nieto..... | Idem.. | 508 45 | D. José Prieto Peñabáz..... | Primer Teniente.. | 4343 15 |
| Miguel Custodio Fajardo..... | Idem.. | 508 45 | Juan Bencomo Trujillo..... | Cabo.. | 336 50 |
| Miguel Fernández Díaz..... | Idem.. | 512 70 | Segundo Cidranes Prieto..... | Guerrillero.. | 481 75 |
| | | | Policarpo Tabernero Gallego..... | Cabo.. | 89 02 |
| | | | Avelino López Diéguez..... | Guerrillero.. | 233 05 |
| | | | Gaspar Carreras Carreras..... | Idem.. | 128 60 |
| | | | D. Andrés Díaz Armayor..... | Segundo Teniente.. | 525 > |
| | | | Maximino Hernández Pineda..... | Cabo.. | 22 85 |
| | | | José Fernández Conde..... | Idem.. | 48 05 |
| | | | Secundino Vázquez Fernández..... | Soldado.. | 11 05 |
| | | | Manuel Ojeda Campo..... | Idem.. | 40 35 |
| | | | Manuel Yurjo Losada..... | Idem.. | 120 05 |
| | | | Domingo Monteverde García..... | Guerrillero.. | 686 45 |
| | | | Federico Santoveña Santoveña..... | Idem.. | 464 10 |
| | | | D. Juan Espejo Lobato..... | Segundo Teniente.. | 3342 05 |
| | | | Tomás González López..... | Idem.. | 843 75 |
| | | | Francisco Villegas Rico..... | Capitán.. | 4080 > |
| | | | Rafael Montegrín Morales..... | Teniente Coronel.. | 403 50 |
| | | | Juan Ortega Díaz..... | Soldado.. | 70 > |
| | | | Estanislao Somera Lorenzana..... | Sargento.. | 381 > |
| | | | Francisco Abad Blanes..... | Soldado.. | 182 80 |
| | | | Segundo Tocino Hernández..... | Guardia.. | 140 25 |
| | | | Cipriano Hortigüela Guerra..... | Cabo.. | 161 99 |

| NOMBRE DEL ACREEDOR. | CLASE ó CATEGORÍA. | IMPORTE del crédito. — Pesetas. |
|----------------------------------|-----------------------|---|
| Pedro Méndez Ortíz..... | Guardia. | 822 33 |
| Manuel Sanmartín Peón..... | Corneta. | 916 30 |
| Antonio Insua Santos..... | Furriel. | 1374 75 |
| Aquilino Valdés Madrazo..... | Idem. | 1374 75 |
| Narciso Fernández Fernández..... | Idem. | 1374 75 |
| Baldomero Canut Fustebro..... | Corneta. | 999 60 |
| Ramón Viñas Canedo..... | Idem. | 666 40 |
| José Lara Nadal..... | Idem. | 1249 50 |
| Pablo Sanz del Campo..... | Idem. | 749 70 |
| Ramón Leiva Manso..... | Furriel. | 1466 40 |
| Manuel Ramón Mesa..... | Idem. | 916 50 |
| D. Antonio Barcia Olmedo..... | Segundo Teniente.. | 91 15 |
| Ramón Orozco Lahoz..... | Comandante. . . . | 2560 » |
| TOTAL. | | 94035 56 |

Madrid 5 de Mayo de 1906.—El Secretario, P. S., Manuel Reig.—
V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el capítulo 6.º, artículo 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, y bajo el concepto 41 de dicho artículo se consigna la partida de 6.750 pesetas para insignias de la Guardería forestal, cuya partida deberá tener la conveniente aplicación dentro del corriente año económico; y á fin de que ésto se efectúe, y estimando también que la Inspección de Ordenaciones, á cuyo servicio se halla afecto el mayor número de personal de guardería, podría encargarse de adquirir y distribuir aquéllas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se libren á la expresada Inspección las 6.750 pesetas, con cargo á los mencionados capítulo y artículo, y con destino á la adquisición de insignias de la Guardería forestal, debiendo formular el correspondiente pedido de fondos y hacer su justificación en la forma establecida, así como elevará á esa Dirección general propuesta de distribución de aquéllas; y teniendo en cuenta los diferentes objetos que las constituyen, se faculta á dicha dependencia para que las adquiera por el sistema de administración, si así lo considera más conveniente.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 18 de Septiembre de 1906.
—El Director general, P. S., A. Vasconi.—Rubricado.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D.ª Dolores de Zanón contra la negativa del Regis-

trador de la propiedad de Igualada á practicar unas cancelaciones, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando: que Doña Josefa de Pons y de Olzinellas, mediante seis escrituras autorizadas por el Notario de Piera D. Pablo Castell y Posas, una el 18 de Enero de 1841 y las otras el 24 del mismo mes y año, estableció y concedió á título de rabassa morta y á favor de varios interesados seis piezas de tierra, sin que en ninguna de dichas escrituras se determinase la duración del contrato por fijación de un período de tiempo, pero en todas se expresó que finidas las cepas plantaderas quedaría finida la rabassa, sin que sirviera de obstáculo la existencia de olivos para que cada pieza volviera al establecimiento ó los suyos:

Resultando: que Doña Dolores de Zanón y de Sayol, asistida de su marido D. Antonio Castell y de Descallar, presentó en el Registro de la propiedad de Igualada copias de las escrituras referidas y una instancia de fecha 21 de Diciembre de 1904, solicitando, como derechohabiente de D.ª Josefa de Pons, que fueran canceladas las inscripciones de establecimiento á rabassa morta y se hiciera constar la reversión del dominio útil al directo por haber transcurrido con exceso el plazo de cincuenta años en que se considera caducado ese contrato cuando no se fija plazo, según costumbre admitida generalmente en Cataluña, citando como fundamento de la pretensión las sentencias de la Audiencia del territorio, las del Tribunal Supremo de 5 de Diciembre de 1863, 8 de Junio de 1865, 10 de Noviembre de 1868 y 23 de Marzo de 1882; el artículo 1.656 del Código civil, el 16 de la ley Hipotecaria, el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 y la Resolución de esta Dirección general de 11 de Octubre de 1900:

Resultando: que el Registrador de la propiedad de Igualada extendió al pie de dicha instancia la nota siguiente: «Denegadas las cancelaciones que se solicitan en la precedente

instancia por no acompañarse escritura ó documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para ello las personas á cuyo favor se hallan hechas las inscripciones que se pretende cancelar, ó sus causahabientes ó representantes legítimos; y en su defecto, testimonio de una providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, en la cual se ordene practicar dichas cancelaciones. Además debe consignarse que las copias de las escrituras que se acompañan no son las mismas que sirvieron para efectuar ó extender las inscripciones cuya cancelación se interesa; expresándose también ser segundas copias, á excepción de la primera y de la última, en las que no se especifica esta circunstancia. Y no pareciendo subsanables dichos defectos, no procede tampoco la anotación preventiva.»

Resultando: que el Procurador Don Basilio Puig, á nombre de Doña Dolores de Zanón, interpuso este recurso pidiendo que se revoque la calificación del Registrador y se ordene la cancelación denegada, y al efecto alegó: que las sentencias que tenía citadas y las de 5 de Enero de 1883 y 9 de Marzo y 17 de Abril de 1886 demuestran que la rabassa morta se considera caducada á los cincuenta años de su establecimiento, contados desde la fecha de éste; que es aplicable para la cancelación de referencia el art. 72 del Reglamento Hipotecario y el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, y que no se comprende el alcance de la segunda parte de la nota del Registrador, porque no es preciso que se presenten las mismas copias de que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó, pidiendo se confirmara su nota por las razones siguientes: que son aplicables los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria, porque en Cataluña no existe ley que establezca la conclusión de la rabassa á los cincuenta años, ni es aplicable el Código civil; que el hecho de haber finido la viña es causa de que fina la rabassa, pero hay que justificarlo en escritura pública por convenio de los interesados, ó ante los Tribunales, obteniendo sentencia ejecutoria que lo declare; que el Real decreto de 20 de Mayo de 1880 solo se refiere á los casos de los artículos 107 y 109 de la ley Hipotecaria y 72 de su Reglamento, y no puede aplicarse al de este recurso, en que no se trata de ellos; que aunque fuera aplicable, no sería tampoco procedente la cancelación que establece para cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley ó resulte así de la misma escritura, porque no concurren esos requisitos; que en las escrituras de establecimiento se convino la duración del contrato durante el tiempo que viva la viña, que puede ser más de cincuenta años, y no es posible, por tan-

to, aplicar la jurisprudencia que limita la duración á ese tiempo porque es posterior á la época del contrato; que la segunda parte de la nota recurrida se justifica porque el citado art. 72 del Reglamento requiere la misma escritura en cuya virtud se hizo la inscripción con nota de ésta y con testimonio de acta notarial de pago ó reducción, lo que también demuestra que dicho artículo se refiere solo á las cancelaciones de hipotecas cuando se paguen ó reduzcan los créditos asegurados, y que la Resolución de este Centro de 11 de Octubre de 1900 no tiene aquí aplicación porque en el caso que la motivó constaba explícitamente que la rabassa concluía á los cincuenta años:

Resultando: que el Juez delegado dictó auto confirmando la nota del Registrador, por apreciar consideraciones análogas que este funcionario, y que las segundas copias deben expedirse con las formalidades de la ley:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia revocó el acuerdo del Juez delegado, declarando procedentes las cancelaciones solicitadas por la recurrente por estimar caducadas las rabassas mortas, conforme á la costumbre y jurisprudencia referidas, y aplicable el Real decreto de 20 de Mayo de 1880:

Vista la ley 1.ª, título 15, libro 1.º, de las Constituciones de Cataluña:

Visto el art. 1.656 del Código civil:

Vistos los artículos 77, 78, 79, 82, 83, 414 y 415 de la ley Hipotecaria y 67, 72 y 325 del Reglamento general dictado para su ejecución:

Visto el Real decreto de 20 de Mayo de 1880:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Diciembre de 1863, 9 de Mayo de 1865, 10 de Noviembre de 1868 y 9 de Marzo y 17 de Abril de 1886:

Vista la Resolución de este Centro de 11 de Octubre de 1900:

Considerando: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 79, núm. 2.º de la ley Hipotecaria y 67 de su Reglamento, puede pedirse y ordenarse la cancelación total de las inscripciones cuando se extingue por completo el derecho inscrito, entendiéndose extinguido para este fin aquel derecho, entre otros casos, cuando deje de existir completamente, bien por efecto natural del contrato que diere causa á la inscripción:

Considerando: que según el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública podrán cancelarse, sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaiga la providencia ejecutoria á que se refieren los artículos 82, párrafo 1.º, y

83, párrafo 3.º, de la referida ley Hipotecaria, cuando quede extinguido el derecho inscrito por declaración de la ley ó resulte así de la misma escritura inscrita:

Considerando: que el contrato conocido en Cataluña con el nombre de establecimiento á primeras cepas ó rabassa morta termina á los cincuenta años de su constitución cuando no se ha fijado otro plazo, como así se ha declarado repetidamente por el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias anteriormente citadas, fundadas en la costumbre general de aquel país, que tiene fuerza de ley, quedando, en su virtud, extinguido el expresado derecho al cumplirse dicho término, y procediendo la cancelación del respectivo asiento, sin necesidad de consentimiento de los interesados ni de providencia judicial, con sujeción á lo prevenido en las indicadas disposiciones:

Considerando: que al determinar el art. 72 del Reglamento hipotecario que la misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripción de una obligación será título suficiente para cancelarla si resultare de ella ó de otro documento fehaciente que dicha obligación ha caducado ó se ha extinguido, no exige que para este efecto haya de presentarse precisamente el ejemplar que sirvió para la inscripción, sino que se refiere también á cualquiera otra copia legalmente expedida de la misma escritura que dió lugar á la inscripción, salvo en los casos de cancelación de créditos hipotecarios realizada en la forma que determina el párrafo 2.º de dicho artículo, pues de aquel modo se llena también el objeto y causa de dicha disposición reglamentaria; careciendo, en consecuencia de fundamento el motivo que relativamente á este particular se alega en segundo lugar en la nota del Registrador;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada. Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Septiembre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

(Gaceta del día 29 de Septiembre.)

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don José Montañez Robles, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Agapito Diez y Diez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Celada de Robledo, en este partido judicial, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y hoy en ignorado paradero, para que en el término de

diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración de indagatoria y demás procedente, en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de desacato al Presidente é individuos de la Junta administrativa de dicho pueblo de Celada, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asímismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido sea conducido en clase de preso provisional á la cárcel de este partido á disposición de este Tribunal, por haberse decretado su prisión, como comprendido en el artículo quinientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiocho de Septiembre de mil novecientos seis.—José Montañez.—El Secretario, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el presupuesto municipal formado para el año de 1907, durante cuyo plazo pueden examinarle cuantos vecinos lo deseen y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Villota del Páramo 28 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Bernardo Casas.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes.

Con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas insertas en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia núm. 166, correspondiente al día 18 de Agosto último, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en los sitios en que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta tercera el día 10 del próximo mes de Octubre y á las horas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la relación de fecha de hoy.

Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen las subastas darán cuenta inmediata á esta Delegación del resultado de aquéllas, tan pronto tenga lugar y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 7.º del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 28 de Septiembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

RELACION QUE SE CITA.

| TÉRMINOS MUNICIPALES. | NOMBRE de los montes. | PERTENENCIA. | CLASE Y CANTIDAD DEL APROVECHAMIENTO. | PERÍODO DE DURACIÓN DEL CONTRATO. | TIPO de subasta por el período. Pesetas Cts. | Corresponde á la anualidad. Pesetas Cts. | SITIOS donde han de celebrarse las subastas. | Horas de subasta. |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------------------|---|-----------------------------------|--|--|--|-------------------|
| Población de Cerrato. | Carralva. | Población. | Caza menor. | Años de 1906-907 á 1911-912. | 187 50 | 37 50 | Casa Consistorial de Población. | 12 |
| Vertabillo. | Correntido. | Vertabillo y Castrillo de Onielo. | Idem. | Idem. | 187 50 | 37 50 | Idem de Vertabillo. | 10 |
| Idem. | La Tiñosa. | Vertabillo. | Idem. | Idem. | 1875 > | 375 > | Idem de idem. | 11 |
| Idem. | Valdelobos. | Idem. | Idem. | Idem. | 375 > | 75 > | Idem de idem. | 12 |
| Palencia. | El Viejo. | Palencia. | Pastos para 2.500 reses lanares y 50 cabrias. | Idem de 1906-907. | 2418 75 | 2418 75 | Idem de Palencia. | 12 |

Palencia 28 de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Don Domingo Pérez Abad, Alcalde Presidentedel Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se arriendan á venta libre los derechos que devenguen en esta población y su término municipal las especies de consumo comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año de 1907, cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de once á doce de la mañana del día 15 de Octubre próximo, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 4.036 pesetas 15 céntimos á que en junto ascienden las cuotas del Tesoro, 100 por 100 de recargo municipal y 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales, verificándose el arriendo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar previamente en la forma que las leyes determinan el 5 por 100 del tipo anual señalado; si en la primera subasta no se presentasen licitadores, se verificará otra segunda y última subasta el día 26 del citado Octubre con las mismas condiciones que la primera, por la misma cantidad total, cupo y recargos y local referido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Castrillo de Villavega 28 de Septiembre de 1906.—Domingo Pérez.—P. S. M., Julian Abad, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del Sindico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión respectiva para el año próximo de 1907, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cuyo plazo pueden examinarle cuantas personas lo tengan por conveniente y producir cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Abastas 25 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Eleuterio Mayorga.—El Secretario, Sixto Otero.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los hermanos Buey y Alario, dirigidos por su padre el Secretario del Ayuntamiento de Magaz, se encargan en dicho punto de la formación de repartos de la contribución territorial por ambas riquezas, rústica y urbana, al precio módico de diez céntimos de peseta por cada contribuyente, estando incluido en este precio las copias y listas cobratorias. También se dedican á la formación de cuentas de Propios y Pósito. Precios convencionales. 1-2

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.